CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 1 de marzo de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder conferido al doctor Juan Camilo Cardona Valderrama, identificado con T.P. No. 224.478 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

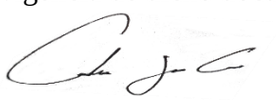

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 **2024 00083** 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Alexander Albán Amaya Acevedo
Demandados	OPG Arqui- Civiles S.A.S. y Construcciones Civiles y Metalmecanica S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	276
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Alexander Albán Amaya Acevedo (c.c.1.040.50.228), a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva en contra de OPG Arqui- Civiles S.A.S. (Nit. 901.369.367-0) y Construcciones Civiles y Metalmecanica S.A.S. (Nit. 812.004.943-4).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que los pagarés aportados, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2021, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor

del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor del señor Alexander Albán Amaya Acevedo (c.c.1.040.50.228), en contra de OPG Arqui-Civiles S.A.S. (Nit. 901.369.367-0) y Construcciones Civiles y Metalmecanica S.A.S. (Nit. 812.004.943-4), por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **trescientos noventa y cinco millones setecientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cinco pesos con veintitrés centavos ($ $395.762.635,23),** por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 01, documento suscrito el 24 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento para el 24 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 1 de marzo de 2024, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al doctor Juan Camilo Albán Amaya Acevedo identificado con la T.P Nro. 224.478 del C.S.J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del endoso en procuración acreditado.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.** De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06/03/2024 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 17 fijados a las 8:00 a.m.

_____LGM_____
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54b120671a973eb042907cfaa9d951806ae17c369a739bea1b931afea177cd**

Documento generado en 05/03/2024 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica